



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 169 De Viernes, 27 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230072400	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco Davivienda S.A	Jaime Rafael Ulloa Caro	26/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520230067800	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco De Bogota	Juan Carlos Carrillo Orozco	26/10/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520230067300	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Maf Colombia Sas Toyota Finacial Services Colombia Sas	Jose Gabriel Carvajal Duran	26/10/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520230070900	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Rci Colombia S.A.	Jaime Alberto Felizzola Garcia	26/10/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520230067600	Procesos Ejecutivos		Banco Coomeva S.A., Kevin Ifor Aurela Donado	26/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520220044700	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Consuelo Del Carmen Rosales De Castro	26/10/2023	Auto Decide - No Repone

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 27 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

31e969f5-7f86-48b6-a2d2-a91240fed6c9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 169 De Viernes, 27 De Octubre De 2023



08001405301520230070300	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Kelly Patricia Perdomo Ochoa	26/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520230064400	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Angie Paola Landine Pulido	26/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230064400	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Angie Paola Landine Pulido	26/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230068000	Procesos Ejecutivos	José Alejandro Legizamón Pabón	Luis Hernando Alvarez Carreño	26/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230068000	Procesos Ejecutivos	José Alejandro Legizamón Pabón	Luis Hernando Alvarez Carreño	26/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520190026000	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Hernando Rafael Zapata Meza	Edelmira Meza De Zapata	26/10/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001405301520230026500	Verbales De Menor Cuantia	Inversiones El Punto Sca	Cristobal Ordosgoitia Angel, Meliza Villa Alvarado	26/10/2023	Auto Decide - 1. Dejar Sin Efectos La Sentencia Anticipada Del Diez (10) De Octubre De Dos Mil Veintitres (2023) Por Los Motivos Consignados.2. Por Secretaría, Fijar En Lista De Traslado Las

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 27 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

31e969f5-7f86-48b6-a2d2-a91240fed6c9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 169 De Viernes, 27 De Octubre De 2023



				Excepciones De Mérito Y Contestación De La Demanda Propuestas Por La Parte Demandada, En La Forma Indicada En El Inciso 2 Del Artículo 110 Del Código General De Proceso Por El Término Allí Señalado Para Que Se Pronuncie, Solicite Y Allegue Las Pruebas Que Pretenda Hacer Valer.3. Reconocer Personería Jurídica Al Doctor Edgardo De La Cruzalmanza En Calidad De Apoderado Judicial De Los Demandados Melizavilla Alvarado Y Cristobal Ordosgoitia Angel En Los Términos Y Para Los Efectos Del Poder Conferido.
--	--	--	--	---

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 27 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

31e969f5-7f86-48b6-a2d2-a91240fed6c9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 169 De Viernes, 27 De Octubre De 2023



Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 27 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

31e969f5-7f86-48b6-a2d2-a91240fed6c9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 169 De Viernes, 27 De Octubre De 2023



Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 27 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

31e969f5-7f86-48b6-a2d2-a91240fed6c9



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00447-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. –
BBVA-. Nit. 860003020-1
DEMANDADO: CONSUELO ROSALES DE DE CASTRO C.C 32626305

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTISEIS
(26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ASUNTO

La parte demandante, asistida judicialmente, el 3 de octubre de 2023 a través del correo electrónico institucional del Juzgado, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el 27 de septiembre de 2023.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente manifiesta su inconformidad contra el auto objeto de censura, por cuanto, la empresa de correos Distrienvios Guía No. N0285494 certificó que la demandada se le envió la notificación y fue abierta, con acuse de recibido.

Sostiene que, el requisito exigido consistente en allegar la constancia de recibido está acreditado, por lo cual, no comparte lo indicado por el Juzgado. Asevera que, en dicha información se puede verificar la trazabilidad de la notificación electrónica, que evidencia la ruta en detalle del envío, recibido y apertura del mensaje de datos.

Agrega que, en la certificación que se remite hay una sección que contiene el *“contenido del mensaje”* y precisa *“copia del mandamiento ejecutivo y auto que lo corrige y copia de la demanda con todos los anexos”*

Afirma que, ni el Decreto 806 de 2020, ni la Ley 2213 de 2022 exigen que además del acuse de recibido el correo sea abierto, lo que se debe probar es que haya recibido el correo conforme lo señaló la sentencia CSJ STC960 de 2020. Por lo tanto, señala que el acto notificadorio se realizó conforme a los parámetros legales establecidos.

En consecuencia, pide la revocatoria del auto que no accedió a seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso tiene la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

*“Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia **para que se reformen o revoquen** (...)”.* (Lo subrayado no pertenece al texto)



Atendiendo lo expuesto por el extremo demandante, se advierte de entrada que, no le asiste la razón por cuanto no se acreditó que se hubiere enviado el mensaje de datos al correo del destinatario, no hay prueba o pantallazo de dicha actuación.

En ese orden, el apoderado de la parte actora únicamente allega el certificado de envío; sin embargo, tal documento que no es suficiente para tener por surtido el aludido requisito de notificación. Además, no hay prueba contundente de haber adjuntado la providencia a enterar con anexos, conforme lo exige el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

De esa manera, no fueron aportadas los medios de convicción suficientes para demostrar el envío, como sería, el pantallazo del correo del remitente del mensaje que de cuenta de la plurimencionada remisión de la demanda con sus anexos.

Recordemos que, si bien es cierto que el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente se pueden efectuar con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, lo que fue analizado en la sentencia C-420 de 2020 por la Corte Constitucional.

De ese modo, al no obrar en el expediente la referida constancia mal podría haberse ordenado seguir adelante con la ejecución, por ende, se mantendrá el auto combatido.

Ahora bien, frente al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, se evidencia que no está enlistado en el art. 321 del C.G.P, ni hay norma especial que lo consagre para estos casos. Por ende, se negará su concesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1. No reponer el auto fechado 27 de septiembre de 2023, conforme lo expuesto en las motivaciones.
2. No conceder el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, atendiendo las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez

Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474dfe94279f822f7d3c86923470e11529b4572b550b30abc8e0d99830bee27e**

Documento generado en 26/10/2023 01:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00265-00.

DEMANDANTE: INVERSIONES EL PUNTO S.C. A. Nit:802.015.182-7.

DEMANDADOS: MELIZA VILLA ALVARADO y CRISTOBAL ORDOSGOITIA ANGEL.

VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado, inclusive de la sentencia anticipada del diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), con base en que con fecha julio siete (7) de dos mil veintitrés (2023) había contestado la demanda y propuesto excepciones de mérito, pero el empleado encargado de la atención al público y al correo institucional en dicha fecha no lo anexó oportunamente, por lo tanto alega que se incurrió en las causales de nulidad consagradas en los numerales 5º y 6º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Observa este Despacho que se hace necesario en garantía al debido proceso darle trámite a la contestación de la demanda y escrito de excepciones que oportunamente había propuesto la parte demandada asistida judicialmente, a través del correo electrónico institucional del juzgado, el pasado siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023), y dictó sentencia anticipada declarando la terminación del contrato de arrendamiento y ordenando la restitución de los bienes inmuebles objeto del proceso.

Así las cosas, el Despacho deja sin efectos la sentencia anticipada del pasado diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por considerarla violatoria del debido proceso, y entra a pronunciarse acerca de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por la parte demandada, ya que tratándose de arrendamiento de vivienda urbana o comercial, se hace necesario que la parte demandada sea oída dentro del proceso debe cancelar los cánones adeudados o reclamados como debidos por el demandante, como bien lo señala el Artículo 424 del Código de Procedimiento Civil en su Parágrafo 2º más sin embargo y como quiera que la parte demandada alega el desconocimiento del contrato de arrendamiento base del proceso, es del caso oír a la parte demandada en atención y observancia del debido proceso y al precedente constitucional señalado en la sentencia de la Honorable **Corte Constitucional, Sentencia T-482, Nov. 18/20**, por lo que se ordenará correr traslado a parte demandante de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Dejar sin efectos la sentencia anticipada del diez (10) de octubre de dos



mil veintitrés (2023) por los motivos consignados.

2. Por secretaría, fijar en lista de traslado las excepciones de mérito y contestación de la demanda propuestas por la parte demandada, en la forma indicada en el Inciso 2º del artículo 110 del Código General del Proceso por el término allí señalado para que se pronuncie, solicite y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.
3. Reconocer personería jurídica al doctor EDGARDO DE LA CRUZ ALMANZA en calidad de apoderado judicial de los demandados MELIZA VILLA ALVARADO y CRISTOBAL ORDOSGOITIA ANGEL en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373b171af444084128cfbba5e8c02caf1a6bf6c9a0660b2b7a0677ef618d66e7**

Documento generado en 25/10/2023 03:15:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520230067300
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.
GARANTE: ROSIRIS ISABEL BARROS DE LA HOZ Y JOSE GABRIEL CARVAJAL DURAN.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 26 de octubre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S, mediante apoderada judicial, solicita se ordene la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas FZK-429, el cual se encuentra en posesión de ROSIRIS ISABEL BARROS DE LA HOZ identificada con C.C.1082405681 y JOSE GABRIEL CARVAJAL DURAN identificado con C.C. 91240297 , Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas FZK-429, el cual se encuentra en posesión de ROSIRIS ISABEL BARROS DE LA HOZ identificada con C.C.1082405681 y JOSE GABRIEL CARVAJAL DURAN identificado con C.C. 91240297, presentada por TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S, a través de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas FZK-429, clase AUTOMOVIL, marca RENAULT, carrocería SEDAN, línea LOGAN, color GRIS ESTRELLA, modelo 2020, motor 2845Q021165, chasis 9FB4SRC9BLM901625, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante ROSIRIS ISABEL BARROS DE LA HOZ identificada con C.C.1082405681 y JOSE GABRIEL CARVAJAL DURAN identificado con C.C. 91240297, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354 a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S, a través de su apoderada judicial.
3. Reconocer personería jurídica a la Doctora ESPERANZA SASTOQUE MEZA, quien actúa en calidad de apoderada judicial del acreedor TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA



Oficio No. 1080
NYTG.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b245048c6128e59a58052ed6cdb6f7f0ec03619dab1a3267ad2e4e14c012cc**

Documento generado en 26/10/2023 01:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520230067600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A. NIT 900406150-5
DEMANDADA: KEVIN IFOR AURELA DONADO

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 26 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el demandante BANCO COOMEVA S A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra KEVIN IFOR AURELA DONADO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.140.821.679, con base en los pagarés desmaterializados No. 18556909 amparado por el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No.0017540978 y el pagaré No. 18556912 amparado por el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017540938, anexados a la demanda.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

1. Con relación a las pretensiones, el artículo 82 numeral 4, establece que se debe de señalar con precisión y claridad lo que se pretenda, sobre esto, el demandante en el numeral segundo inciso 3 del acápite de pretensiones pretende el cobro de los intereses de mora desde el 14 de marzo de 2023, con base en el pagaré No. 18556912, no obstante esto discrepa con la fecha de vencimiento contenida en el título y señalada en los hechos de la demanda, 27 de junio de 2023, no obstante, solicita el pago de los intereses moratorios desde una fecha posterior al vencimiento de la obligación, lo cual es incongruente porque sólo es procedente el cobro de intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de la obligación.
2. En cuanto al poder aportado no se ajusta a lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso debido a que no tiene constancia de presentación personal, ni a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 por cuanto no se acredita que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del poderdante, a la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el certificado de existencia y representación legal, toda vez que, según las pruebas aportadas, el poder fue enviado desde el correo electrónico notificacionesjudicialescaribe@coomeva.com.co, no obstante, al hacer una revisión del certificado de representación legal adosado y el consultado por este Despacho, se observa que la única dirección electrónica registrada por el poderdante es notificacionesfinanciera@coomeva.com.co, por lo que el poder no cumple con los requisitos de los poderes especiales conferidos mediante mensaje de datos.

En virtud de lo anterior, y señaladas con precisión las falencias de que adolece, la demanda se declarará inadmisibles y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda, por los motivos consignados.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del



Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG
.

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec29968340a72be2c53f91146ec8d46fa9514942189e39b932c2c677b5b4497e**

Documento generado en 26/10/2023 01:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230067800
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO DE BOGOTA. Nit. 860002964-4
GARANTE: BERNARDO ANTONIO GARRIDO ALTAMAR.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 26 de octubre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad BANCO DE BOGOTA, mediante apoderado judicial, solicita se ordene la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas HXP-853, el cual se encuentra en posesión de BERNARDO ANTONIO GARRIDO ALTAMAR identificado con C.C. 1.140.835.061, Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas HXP-853, el cual se encuentra en posesión de BERNARDO ANTONIO GARRIDO ALTAMAR identificado con C.C. 1.140.835.061, presentada por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas HXP-853, clase AUTOMOVIL, marca FORD, carrocería SEDAN, línea FIESTA, color BLANCO OXFORD, modelo 2014, motor EM224590, chasis EM224590, serie 3FADP4CJXEM224590, vin 3FADP4CJXEM224590, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante BERNARDO ANTONIO GARRIDO ALTAMAR identificado con C.C. 1.140.835.061, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354 a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor BANCO DE BOGOTA, a través de su apoderado judicial.
3. Reconocer personería jurídica al Doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, quien actúa en calidad de apoderado judicial del acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 1081
NYTG.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c281b14c637af6b539fff34f0a6e8fe9d4cb8cd7e30008ffbc842103391ebadf**

Documento generado en 26/10/2023 01:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520230070300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.Nit.860003020-1.
DEMANDADA: KELLY PERDOMO OCHOA.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 26 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra KELLY PERDOMO OCHOA identificada con la cedula de ciudadanía No 32.833.083, con base en el Contrato De Leasing Habitacional para la adquisición de Vivienda Familiar operación No. 00130092119600181700 y el pagaré Único No. M026300105187600925000804822, anexados a la demanda.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece del siguiente defecto que debe ser subsanado para poder admitirla:

1. En cuanto al poder aportado no se ajusta a lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso debido a que no tiene constancia de presentación personal, ni a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 por cuanto no se acredita que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del poderdante, a la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el certificado de existencia y representación legal, toda vez que, según las pruebas aportadas, el poder fue enviado desde el correo electrónico enrique.manotas@bbva.com, no obstante, al hacer una revisión del certificado de representación legal adosado y el consultado por este Despacho, se observa que la dirección electrónica registrada por el poderdante es notifica.co@bbva.com, por lo que el poder no cumple con los requisitos de los poderes especiales conferidos mediante mensaje de datos.

En virtud de lo anterior, y señaladas con precisión las falencias de que adolece, la demanda se declarará inadmisibles y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda, por los motivos consignados.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35414c874ae1167d61432a4166cc1371369d5abfc8bde005066581a3a19aad23**

Documento generado en 26/10/2023 01:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230070900
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. Nit.
900977629-1
GARANTE: JAIME ALBERTO FELIZZOLA GARCIA.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 26 de octubre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderada judicial, solicita se ordene la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas GZW-089, el cual se encuentra en posesión de identificado JAIME ALBERTO FELIZZOLA GARCIA con C.C. 72251247. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas GZW-089, el cual se encuentra en posesión de JAIME ALBERTO FELIZZOLA GARCIA con C.C. 72251247, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas GZW-089, clase AUTOMOVIL, marca RENAULT, carrocería HATCH BACK, línea STEPWAY, color GRIS ESTRELLA, modelo 2021, motor J759Q028157, chasis 9FB5SR4DXMM740049, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante JAIME ALBERTO FELIZZOLA GARCIA con C.C. 72251247, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354 a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderada judicial.
3. Reconocer personería jurídica a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, quien actúa en calidad de apoderado judicial del acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e7a8d632530542f47a99031031516b345dfcf8fdc4fc6cb4caf0fce5f497d4**

Documento generado en 26/10/2023 01:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230072400
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860034313-7
GARANTE: JAIME RAFAEL ULLOA CARO.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 26 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A, mediante apoderada judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas WPU-975.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece del siguiente defecto que debe ser subsanado para poder admitirla:

1. La solicitud señala como deudor, garante y propietario del vehículo distinguido con placas WPU-975 a JAIME RAFAEL ULLOA CARO identificado con cedula No. 12.634.916, pero en los documentos anexos, no se acredita que este sea el propietario del vehículo objeto de la solicitud pues la ley 1676 de 2013 artículo 8 define al garante como: *“La persona natural, jurídica, entidad gubernamental o patrimonio autónomo, sea el deudor o un tercero, que constituye una garantía mobiliaria; el término garante también incluye, entre otros, al comprador con reserva de dominio sobre bienes en venta o consignación, y al cedente o vendedor de cuentas por cobrar, y al cedente en garantía de un derecho de crédito”*¹, en consonancia el artículo 10 de la precitada ley, el cual señala quienes pueden constituir garantías mobiliarias, indicando a aquel que tiene la facultad para disponer o gravar los bienes dados en garantía, por lo cual no se ajusta a lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior y señalada con precisión la falencia de que adolece la demanda, esta se declarará inadmisibles y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar inadmisibles la demanda de Aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A contra JAIME RAFAEL ULLOA CARO.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

¹ ley 1676 de 2013 artículo 8.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8e8d1cbaba967dc6ba7ff775520fc8476e078d4e3737f566d5f37eb3f02792**

Documento generado en 26/10/2023 01:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520230064400
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA. Nit. 860002964-4
DEMANDADOS: ANGGIE PAOLA LANDINEZ PULIDO

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, que fue subsanada por la parte demandante en debida forma y dentro del término legal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de octubre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el demandante BANCO DE BOGOTA., a través de apoderado judicial, subsanó la demanda en debida forma y dentro del término legal.

De los documentos acompañados con la demanda se desprende la existencia de un crédito hipotecario a favor de BANCO DE BOGOTA y a cargo de la demandada BANCO DE BOGOTA. Para demostrar la vigencia de dicha obligación, el demandante aporta como prueba el certificado de tradición número 040-600013 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, primera copia de la Escritura Pública No. 1721 del 11 de noviembre de 2020, de la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla y Pagares No. 1043846432 y No. 558061441 a favor del demandante, por lo que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero.

En tal virtud el juzgado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 468 ibídem,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTA y contra ANGGIE PAOLA LANDINEZ PULIDO, por las siguientes cantidades:
 - a. Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO CINCO MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/L (\$7.105.303), por concepto de capital, más la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$656.069) por concepto de intereses corrientes, contenidas en el pagaré No.1043846432, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.



- b. Por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/L (\$85.361.512) por concepto de capital contenida en el pagaré No. 558061441, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería jurídica al Doctora CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

NYTG

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4803213fb0fd8999740eae84aed01a7ec77704e557577b999c574c0b8cfaa7f**

Documento generado en 26/10/2023 01:08:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001405301520230068000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. 860034594-1
DEMANDADOS: LUIS HERNANDO ALVAREZ CARREÑO.

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de octubre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra LUIS HERNANDO ALVAREZ CARREÑO identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.070.733, para que se le ordene pagar la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$52.507.659) por concepto de saldo insoluto contenido en el Pagaré No. 4824840015202687-4831610053533439, más los intereses de mora a la tasa máxima legal liquidados sobre el capital, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma y por la suma de VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$21.240.447) por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré No. 5288840003119501-5470640007804142, más los intereses de mora a la tasa máxima legal liquidados sobre el capital, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma, anexados a la demanda, más las costas.

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que los títulos valores Pagarés aportados como recaudo ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y contra LUIS HERNANDO ALVAREZ CARREÑO, por las siguientes cantidades:
 - a. Por la suma de de CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$52.507.659) por concepto de saldo insoluto contenido en el Pagaré No. 4824840015202687-4831610053533439, más los intereses de mora a la tasa máxima legal liquidados sobre el capital, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
 - b. Por la suma de VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$21.240.447) por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré No. 5288840003119501-5470640007804142, más los intereses de mora a la tasa máxima legal liquidados sobre el capital, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la



misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería jurídica a SANTANA & RODRIGUEZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S quien actúa a través de su representante legal el doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01aaf15a2cc4bf3f9a9035b67750b31b55132ebdbea8bc336e380558bf4b57b**

Documento generado en 26/10/2023 01:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2019-00260-00.

DEMANDANTE: HERNANDO RAFAEL ZAPATA MEZA.

CAUSANTES: EDELMIRA MEZA MOLINA y ERASMO CÉSAR ZAPATA PÉREZ.

PROCESO DE SUCESION DE MÍNIMA CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

CUESTIÓN PREVIA

Se decide sobre el recurso en la fecha, debido que fue repartido para trámite por secretaría al empleado FRANCISCO SIERRA en diciembre de 2022, pese a las reiteraciones por correo electrónico del respectivo proyecto y sólo hoy 26 de octubre de 2023 es ingresado a Despacho, se toman los correctivos con el seguimiento para evitar la dilación del proceso y se procede al estudio del recurso en el siguiente sentido:

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la doctora MARENA ANTEQUERA CHAURIO apoderada judicial de la señora ROSA ZAPATA DE DOMINGUEZ, quien manifiesta que comparece al proceso en calidad de hija legítima de la causante EDELMIRA MEZA MOLINA, contra el auto del veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se fijó fecha para la audiencia de inventarios y avalúos.

Manifiesta la recurrente que el bien inmueble objeto de liquidación no pertenece a la sociedad conyugal que existiera entre los causantes EDELMIRA MEZA MOLINA y ERASMO CÉSAR ZAPATA PÉREZ, en razón a que el fallecimiento del señor ERASMO CÉSAR ZAPATA PÉREZ acaeció el cinco (5) de enero de mil novecientos setenta y cuatro (1974), tiempo antes de la adquisición del inmueble por parte de la causante EDELMIRA MEZA MOLINA, que lo adquirió el veintiséis (26) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997), o sea, 23 años después, (hoy 48 años), y que como consecuencia de ello no hay lugar a incluir al señor ERASMO CÉSAR ZAPATA PÉREZ quien en vida fuese consorte de la madre de la recurrente, como socio con derecho a gananciales, como quiera que no existe sociedad conyugal que liquidar, situación que ya conocían de antemano el heredero demandante HERNANDO RAFAEL ZAPATA MEZA y su apoderada doctora DIANA CERA OCAMPO, pues ostentaron la calidad de demandados en el proceso Verbal de Declaración de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes Félix Mendoza Rodríguez y la señora Edelmira Isabel Meza Molina (fallecida) contra los herederos indeterminados de quien en vida fuese su compañera permanente y Hernando Zapata Meza y Rosa Zapata de Domínguez y el interviniente de la misma condición Harry Jair Zapata Ahumada, radicado bajo el número 08001-31-10-007-2018-00244-00 fallado a favor del compañero permanente FELIX MENDOZA RODRIGUEZ por el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Barranquilla, mediante sentencia del veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), y que dicho



señor vendió sus derechos patrimoniales a la señora ROSA ZAPATA DE DOMINGUEZ, lo cual manifiesta demostrarlo con los documentos anexados con el escrito de reposición.

Manifiesta a continuación la recurrente, que tanto el demandado HERNANDO ZAPATA MEZA como su apoderada judicial DIANA CERA OCAMPO tienen conocimiento del proceso ante el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Barranquilla y la condición que de compañero permanente ostentaba el señor FELIX MENDOZA RODRIGUEZ, pues allí se hicieron parte mucho antes de iniciar la sucesión presente, incurriendo en un posible fraude procesal y prevaricato contra la ética profesional, pues a sabiendas de conocer la sentencia en mención, presentó conjuntamente con la recurrente los trámites de la sucesión y liquidación patrimonial ante la notaría 12 del Círculo Notarial de Barranquilla entre EDELMIRA MEZA MOLINA y FELIX MENDOZA RODRIGUEZ, lo cual manifiesta demostrar con copia de la petición sucesoral que aporta con el escrito del recurso, petición que fue suscrita por dicha apoderada por poder del demandante HERNANDO ZAPATA MEZA y Otros Herederos.

Finalmente resalta que lo anterior conduce a concluir la carencia de legitimidad ni objeto alguno para solicitar la liquidación de la sociedad conyugal que existió entre EDELMIRA MEZA MOLINA y FELIX MENDOZA RODRIGUEZ, toda vez que ésta se extinguió el cinco (5) de enero de mil novecientos setenta y cuatro (1974), con el fallecimiento del señor ERASMO CÉSAR ZAPATA PÉREZ, por lo que al no existir bienes que liquidar, ya que el único bien que hoy existe es de propiedad exclusiva de EDELMIRA MEZA MOLINA, el cual hacer parte de la sociedad patrimonial de hecho según consta en la inscripción No. 17 del certificado de tradición No. 040-12967 anexo con el recurso, 23 años después de la muerte de quien fuera su cónyuge, hoy 48 años después de su fallecimiento, solicitando por lo anterior, la nulidad de todo lo actuado y el rechazo de la demanda.

Al referido recurso se le dio el trámite legal y dentro del término del traslado la parte demandante no se pronunció al respecto, sólo lo hizo extemporáneamente el cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo que el traslado del recurso venció el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), manifestando que desconocía del recurso y que sólo hasta cuando consultó la plataforma Tyba y observó un escrito de inventarios y avalúos presentado por la apoderada de la señora ROSA ZAPATA DE RODRIGUEZ (sic) y aclara que cuando se presentó la demanda de sucesión no existía una sentencia que decretara la unión marital de hecho y una sociedad patrimonial y que la sentencia que así lo decreta es de enero de 2021 y que la sucesión que se está tramitando es la de la causante EDELMIRA MEZA MOLINA quien tiene el 50% del bien inmueble cuyo certificado de tradición acompaña la demanda y que el restante 50% le correspondió al señor FÉLIX MENDOZA RODRIGUEZ dentro de dicha sociedad patrimonial y que dicho 50% se lo vendió a la señora ROSA ZAPATA MEZA, que por lo tanto el sí no tiene parte alguna en la sucesión,



pero que la parte de la causante EDELMIRA MEZA MOLINA sigue existiendo y es la que se tiene que liquidar entre sus herederos, por lo que solicita fijar nueva fecha para la diligencia de inventarios y avalúos.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

“Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen (...)”. (Lo subrayado no pertenece al texto).

Revisado el recurso de reposición, observa el Despacho que el recurrente pretende se reponga el auto del veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se fijó fecha para la audiencia de inventarios y avalúos, y qué como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace la demanda por carencia de objeto al encontrarse liquidada la sociedad conyugal, al respecto ha de manifestarse lo siguiente:

Claramente se observa que al recurrente le asiste razón, toda vez que, de acuerdo a las pruebas allegadas con el recurso, el porcentaje del inmueble perteneciente a la causante EDELMIRA MEZA MOLINA es el 50% y no el 100% como se había solicitado en la demanda, debido a la declaratoria de la unión marital de hecho entre dicha causante y el señor FÉLIX MENDOZA RODRIGUEZ, sentencia dictada con posterior a la presentación de la demanda, por lo que se torna procedente la revocatoria del auto impugnado del veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se fijó fecha para la audiencia de inventarios y avalúos.

En consecuencia, se ordena a la parte demandante presentar al Despacho un nuevo inventario y avalúo actualizado, pero sólo en lo que respecta al 50% del inmueble objeto del proceso como corresponde en este caso.

Con respecto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, este no se concederá al haber prosperado el de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:



1. Revocar el auto del veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), y mediante el cual se fijó fecha para la audiencia de inventarios y avalúos, por los motivos consignados en la parte motiva del presente proveído.
2. Ejecutoriado este auto, se ordena a la parte demandante presentar al Despacho un nuevo inventario y avalúo actualizado en lo que respecta al 50% del inmueble objeto del proceso antes de la fecha de audiencia, por los motivos consignados.
3. Fijar como fecha el día once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9.00 a. m), a fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.
4. Reconocer a la señora ROSA ZAPATA DE DOMINGUEZ de quien se adjuntó el correspondiente Registro Civil de Nacimiento, como heredera determinada de la causante EDELMIRA MEZA MOLINA, lo anterior conforme establece el artículo 491 del Código General del Proceso.
5. Reconocer personería jurídica a la doctora MARENA ANTEQUERA CHAURIO en calidad de apoderada judicial de la señora ROSA ZAPATA DE COMINGUEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492efca22dfe61a435f64ecfa386ff18fa8e48e3c18ff664aaf024c9d9f9543c**

Documento generado en 26/10/2023 12:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>